

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Hipoteca
Demandante	Vladimir Martínez Rivera
Demandada	Liliana Andrea Pardo Yepes
Radicación	05001 31 03 008 2023-00184-00
Interlocutorio	432
Tema	Rechaza demanda por competencia

Procede el Despacho a resolver en el presente caso, si es procedente librar mandamiento ejecutivo, o por el contrario no es factible tal decisión.

El artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso, establece respecto de la competencia territorial: “...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original.

Respecto de dicha competencia, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC1190-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00, del 27 de febrero de 2017; consideró “... **3. Acorde con lo anterior, auscultado de nuevo el tópico de competencia territorial por el fuero privativo antes referido, en relación con el ejercicio de «derechos reales», con miras a revisar el criterio anterior, cumple recordar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares...** **4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el mismo estatuto procesal nuevo, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, o sea, determinar que en esos eventos es competente exclusivo**

el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen...”

De la demanda y anexos, se observa que el inmueble objeto de la garantía real de hipoteca que se pretende ejecutar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 017-58520, está ubicado en el Municipio de la Ceja, **esto es, Lote Nro 1, vereda el chaparral**, de dicha localidad, aunado a lo anterior, este es el domicilio de la parte demandada, razón por la cual este Despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ceja (reparto), en razón de la cuantía, por carecer de competencia territorial para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de la Ceja (Ant).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **JULIO ROBERTO SUAREZ MEDINA** con T.P. 29.597 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

